

RESOLUCIÓN ____ DE 2025

“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se modifica el Capítulo 1A del Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo concerniente al establecimiento del Servicio de Tráfico Marítimo; así mismo, se derogan, adicionan, sustituyen y modifican algunos artículos y secciones del Capítulo 1A Título 3 de la parte 2 del REMAC 4: Actividades Marítimas, Servicio de Tráfico Marítimo STM.”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 5 del Decreto-Ley 2324 de 1984 y en los numerales 4 y 12 del artículo 2 del decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el 209 constitucional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74 Enmendado) fue aprobado mediante la Ley 8 de 1980.

Que las reglas 10 y 12 del Capítulo V “Seguridad de la Navegación” del Convenio (SOLAS 74 Enmendado) establecen como obligación para el Estado parte directrices para implementar medidas a fin de organizar el tráfico marítimo y los servicios de tráfico marítimo, respectivamente.



Que la Resolución A.1158(32) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional establece directrices relativas a los Servicios de Tráfico Marítimo para contribuir de manera valiosa a la seguridad de la navegación, a una mayor fluidez del tráfico y a la protección del medio marino.

Que el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984 expresa que el control de tráfico marítimo es actividad marítima bajo la competencia y vigilancia de la Autoridad Marítima Nacional.

Que el numeral 5° del artículo 5° ibidem dispone que la Dirección General Marítima tiene función dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto en cita, incorpora dentro las funciones de la Dirección General Marítima la de autorizar y controlar los arribos, atraques, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, determina como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que la Resolución número 0171 del 21 de mayo de 2009 adopta e implementa el Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo-SITMAR.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”, lo concerniente a la seguridad marítima y con ella, el servicio y control del tráfico marítimo.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar unas definiciones a la Parte 1 y adicionar el Capítulo 1A al Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo concerniente al establecimiento del Servicio de Tráfico Marítimo y Fluvial en Colombia.

Que mediante Resolución número 0527-2023 del 1 de agosto de 2023 la Dirección General Marítima estableció las zonas marítimas A1, A2 y A3 de Colombia de acuerdo con lo descrito en la Resolución A.801(19) de la Organización Marítima Internacional.

Que el Decreto 307 de 2023 crea el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional y le da el soporte legal al Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo, el cual establece que las ECTVMF se desempeñan como Puestos de Alerta en la coordinación de una operación SAR Marítima.



Que con la Resolución 215 de 2024 se establecen las Regiones de Responsabilidad SAR de Colombia y se dictan otras disposiciones para los jefes de los Centros Coordinadores de Salvamento Marítimo (MRCC).

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorpórese y modifíquese unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

PARTE 1 DEFINICIONES GENERALES

(...)

Aguas interiores: Son las aguas situadas entre las líneas de base (normales y rectas) y la costa en las cuales se ejercen las mismas atribuciones que en el territorio terrestre.

Aviso de Arribo: Es el anuncio que debe efectuar todo participante de tráfico internacional a través del SITMAR o la plataforma establecida por la Autoridad Marítima Colombiana.

CNMVM: Se refiere al Centro Nacional de Monitoreo y Vigilancia Marítima, hace parte del STM, donde se centraliza la información generada por el SICTVM y se reportan las novedades presentadas en las ECTVMF.

ECTVMF: Se refiere a las Estaciones de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial, hacen parte del STM y se desempeñan como Puestos de Alerta (PA) del Servicio de Búsqueda y Salvamento; cuentan con personal capacitado y calificado, y con los equipos, sistemas y sensores requeridos para su adecuado desempeño.



Estado Ribereño: Estado que, por su condición geográfica, tiene costas sobre las cuales ejerce soberanía y se encarga de la administración, conservación y exploración de los recursos naturales, tanto en su mar territorial como en su Zona Económica Exclusiva. Además, regula el tráfico marítimo, incluyendo el paso inocente de buques extranjeros, y establece reglamentaciones para salvaguardar la seguridad marítima, evitar accidentes y contaminación, y reducir las amenazas que pongan en riesgo la integridad del territorio y sus aguas adyacentes.

LUT: Se refiere al Terminal Local de Usuario, por sus siglas en inglés.

MAS: Se refiere al Servicio de Asistencia Marítima, de acuerdo con lo establecido en la resolución OMI A.950 de 2003

MCC: Se refiere al Centro de Control de Misión del Sistema COSPAS-SARSAT.

Participantes del Servicio de Tráfico Marítimo: Se refiere a las naves, embarcaciones, artefactos navales, plataformas fijas y flotantes y las unidades móviles de perforación mar adentro que transiten u operen en aguas de jurisdicción de la Autoridad Marítima.

RCC: Se refiere al Centro Coordinador de Salvamento, hace parte del Servicio de Búsqueda y Salvamento Marítimo de Colombia, puede ser Marítimo (MRCC) o Aeronáutico (ARCC) .

Servicios Conexos: servicios distintos de los servicios de tráfico marítimo, como el practicaaje, el remolque, y el amarre y desamarre, relacionados con el paso seguro y eficiente de un buque a través de una zona de Servicio de Tráfico Marítimo.

Sistema COSPAS-SARSAT: Es un sistema internacional basado en redes de satélites, capaces de recibir señales de alertas de socorro para búsqueda y salvamento; los componentes del sistema COSPAS-SARSAT son: 1. Radiobaliza de Emergencia, 2. Constelación de Satélites, 3. Terminal Local de Usuario (Local User Terminal, LUT), 4. Centro de Control de Misión (MCC) y 5. Centro Coordinador de Salvamento (RCC).

STM: Se refiere al Servicio de Tráfico Marítimo de Colombia.

Zona Restringida: Para efectos del presente procedimiento, se entiende por aquellas zonas que por alguna condición establecida tienen restricciones para la navegación y/o las actividades marítimas tales como áreas marinas protegidas, zonas marinas especialmente sensibles (ZMES), distritos de manejo integrado,



zonas especiales de manejo pesquero (ZEMP), zona exclusiva de pesca artesanal (ZEPA), entre otras.

Zona de STM: Zona delimitada y declarada oficialmente como zona en la que el responsable del STM presta este servicio, lo que puede incluir parte de la jurisdicción fluvial de la autoridad marítima.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Capítulo 1A al Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

(...)

PARTE 2

SEGURIDAD MARÍTIMA

(...)

TÍTULO 3

SERVICIO Y CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO (STM)

(...)

CAPÍTULO 1A

DEL SERVICIO DE TRAFICO MARITIMO STM

ARTÍCULO 3. Modifíquese, sustitúyase y/o adiciónese, la Sección 1 del Capítulo 1A al Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

Sección 1

Generalidades del STM

Artículo 4.2.3.1A.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer el Servicio de Tráfico Marítimo, establecer su organización



general, la zona en la cual se prestará el STM, y dictar otras disposiciones relacionadas con la prestación del STM.

Artículo 4.2.3.1A.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán de forma obligatoria a todos los Participantes del Servicio de Tráfico Marítimo y a los servicios conexos en **la zona de STM de Colombia**.

Artículo 4.2.3.1A.1.3. Zona del STM. La zona del STM en Colombia corresponde a la zona A1 establecida en el artículo 4.2.11.12 de la Resolución 527 de 2023 “Zonas de provisión de Servicios Radioeléctricos para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima”.

Artículo 4.2.3.1A.1.4. Propósito del Servicio de Tráfico Marítimo. El propósito del Servicio de Tráfico Marítimo es contribuir a la seguridad de la vida humana en el mar, mejorar la seguridad y eficacia de la navegación, y apoyar la protección del medio marino; así como también, reducir las posibilidades de que se produzcan situaciones de riesgo mediante la provisión de información y asesoramiento, la supervisión del tráfico, la transmisión de los avisos e instrucciones que se consideren necesarias para los buques, incluyendo la respuesta a situaciones de riesgo cambiantes.

Artículo 4.2.3.1A.1.5. Autoridad Competente del Servicio de Tráfico Marítimo. La Dirección General Marítima DIMAR es la entidad responsable del Servicio de Tráfico Marítimo en Colombia; por lo tanto, es la Autoridad Competente que dirige, organiza y administra la prestación de este Servicio.

Artículo 4.2.3.1A.1.6. Organización del Servicio de Tráfico Marítimo. El Servicio de Tráfico Marítimo estará conformado por las siguientes dependencias, así:

1. *Centro Nacional de Monitoreo y Vigilancia Marítima (CNMVM) y Estaciones de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial (ECTVMF).*
2. *Sección de Operaciones y Comunicaciones del STM.*
3. *Sección de Proyectos, Planes y Proyección Estratégica del STM.*
4. *Sección de Coordinación para la Implantación del STM.*

Parágrafo 1: La DIMAR a través de la Subdirección de Marina Mercante establecerá la organización subsidiaria correspondiente, junto con las responsabilidades y actividades específicas del personal que conforma el STM.



Parágrafo 2: El esquema general de organización del Servicio de Tráfico Marítimo de Colombia, se establece en la figura 1. Esquema General del STM.

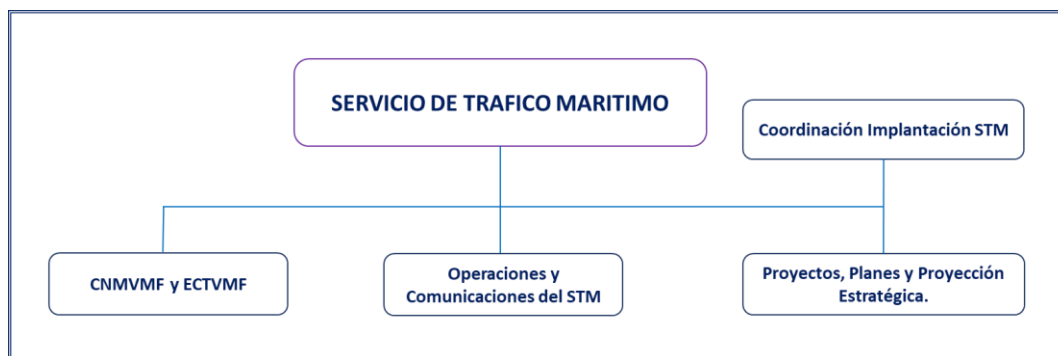


Figura 1. Esquema General del STM.

ARTÍCULO 4. Derogase los Artículos **4.2.3.1A.1.7. - 4.2.3.1A.1.8. - 4.2.3.1A.1.9. - 4.2.3.1A.1.10. y 4.2.3.1A.1.11.**

ARTÍCULO 5. Modifíquese la Sección 2 del Capítulo 1A del Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

Sección 2

De la prestación del STM

Artículo 4.2.3.1A.2.1. De la prestación del Servicio. El Servicio de Tráfico Marítimo se prestará ininterrumpidamente las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, durante todo el año.

Parágrafo 1: El personal que conforma las ECTVMF y el CNMVM debe estar capacitado, entrenado y calificado para desempeñarse como funcionario del STM.

Parágrafo 2: Los buques de bandera colombiana deberán cumplir las disposiciones emitidas por el STM de Colombia; cuando se encuentren en la jurisdicción de otro STM reconocido, lo deberán acatar de la misma forma.

Artículo 4.2.3.1A.2.2. Idioma para las comunicaciones del STM. El idioma oficial para las comunicaciones del STM es el español. En las comunicaciones del



STM se utilizarán las frases normalizadas establecidas por la Organización Marítima Internacional OMI.

Parágrafo: Las comunicaciones del STM con los buques de otras banderas que no hablen español se efectuará en el idioma inglés.

Artículo 4.2.3.1A.2.6. Todo caso de emergencia, riesgo y/o peligro que involucre a uno o varios participantes del Servicio de Tráfico Marítimo, o que pueda afectar o afecte la seguridad del Tráfico Marítimo tendrá prioridad sobre cualquier otra situación.

Artículo 4.2.3.1A.2.7. El STM a través de las ECTVMF y el CNMVM cuando las circunstancias de seguridad marítima lo requieran, podrá dar instrucciones específicas a los participantes del STM y estos están en la obligación de acatarlas.

Parágrafo: Todo movimiento dentro de la Zona STM que vaya a efectuar un participante del STM deberá ser informado previamente a la ECTVMF correspondiente.

Artículo 4.2.3.1A.2.8. Los participantes del STM deben seguir las normas del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes (COLREG), incorporado a la legislación nacional mediante Ley 13 de 1981.

Artículo 4.2.3.1A.2.9. Cuando exista riesgo de afectación a la Seguridad Nacional y se decreta la aplicación de medidas de emergencia, el STM operará en los términos que determine el nivel de protección del puerto.

ARTÍCULO 6. Modifíquese la Sección 3 del Capítulo 1A del Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

Sección 3

Coordinación y Articulación con otros Sistemas de Asistencia, Control, Atención de Emergencias y/o Reporte de Sucesos Marítimos

Artículo 4.2.3.1A.3.1. Reporte de sucesos. Todo participante del STM deberá realizar el correspondiente reporte a la ECTVMF o su equivalente, de los eventos o potenciales sucesos de contaminación marina o emergencia marítima; lo anterior



de acuerdo con lo establecido en la reglamentación y procedimientos correspondientes, lo que incluye entre otras:

1. *Alertas de emergencia SAR o de ocurrencia de un suceso SAR.*
2. *Requerimientos de asistencia marítima por parte de otros buques.*

Artículo 4.2.3.1A.3.2. Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo SITMAR. Las Agencias Marítimas y/o los Participantes del STM según sea, efectuarán la comunicación, o aviso del correspondiente arribo, zarpe o movimiento que vayan a efectuar en la Zona de STM a través del SITMAR o de la ECTVMF cuando sea del caso, siguiendo para esto los procedimientos establecidos y adjuntando la información y documentos correspondiente.

Parágrafo: Las Agencias Marítimas y/o los Participantes del STM según corresponda, verificarán previamente la información que deben ingresar al SITMAR, lo anterior con el fin de evitar errores y/o retrasos en la aprobación del trámite que pueda afectar el tráfico marítimo.

Artículo 4.2.3.1A.3.3. Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional, SSARMAN. El STM y los participantes del STM, en lo de su competencia, y de acuerdo con debida solicitud, prestarán apoyo al SSARMAN en los términos que se establezca en los procedimientos correspondientes y en concordancia con lo establecido en la norma o reglamentación respectiva.

Parágrafo 1: Las ECTVMF del STM, se desempeñarán como Puestos de Alerta del SSARMAN; para esto, se tendrá en cuenta lo establecido en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo PNS, en la normativa nacional y en las recomendaciones internacionales al respecto.

Artículo 4.2.3.1A.3.4. Servicio de Asistencia Marítima MAS: El STM, en el marco del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional SSARMAN, participa y apoya en lo de su competencia, al Servicio de Asistencia Marítima, para esto se establecerán los procedimientos correspondientes, lo anterior en concordancia con la normativa y regulación nacional y las recomendaciones internacionales al respecto.

Artículo 4.2.3.1A.3.8. Planes de Colaboración con Buques de Pasaje. El STM, en el marco del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional SSARMAN y en coordinación con los Centros Coordinadores de Salvamento Marítimo RCC, participa en la verificación de los Planes de Colaboración de los buques de pasaje, para esto se establecerán los procedimientos correspondientes, lo anterior en



concordancia con la normativa y regulación nacional y las recomendaciones internacionales al respecto.

ARTÍCULO 7. Modifíquese la Sección 4 del Capítulo 1A del Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

Sección 4

Comunicaciones del Servicio Móvil Marítimo

Artículo 4.2.3.1A.4.1. Frecuencias de comunicación. Todas las comunicaciones buque - tierra, tierra - buque y buque – buque deberán desarrollarse dentro de las bandas de frecuencia asignadas al Servicio Móvil Marítimo y al Servicio Móvil Marítimo por Satélite acuerdo lo establecido por la Agencia Nacional del Espectro en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, el cual está debidamente armonizado con la asignación de frecuencias de la Región 2 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Artículo 4.2.3.1A.4.2. Canal de escucha. Para los participantes del STM, se hace obligatorio la sintonía y escucha permanente del canal 16 de la banda de ondas métricas asignada al Servicio Móvil Marítimo (Very High Frequency - VHF).

ARTÍCULO 8. Adiciónese, la Sección 5 del Capítulo 1A del Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

Sección 5

Disposiciones Finales

Artículo 4.2.3.1A.5.1. Disposiciones complementarias. La Autoridad Marítima expedirá las disposiciones complementarias que estime convenientes para el buen funcionamiento del STM.

Artículo 4.2.3.1A.5.2. El incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo será sancionado de acuerdo con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.



ARTÍCULO 9. Incorporación. La presente resolución incorpora unas definiciones a la Parte 1 y adiciona el Capítulo 1A al Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo concerniente al establecimiento del Servicio de Tráfico Marítimo y Fluvial.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., dada el ____ de _____ de 2025

Vicealmirante JOHN FABIO GIRALDO GALLO
Director General Marítimo



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”
Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Conmutador (+57)601 220 0409
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co
A2-00-FOR-020-V4